

2. Si no hay concordancia entre lo analizado y lo declarado, se hará un análisis más profundo y, si se confirma la diferencia, los residuos serán devueltos al productor.

3. Las muestras extraídas se conservarán durante al menos un año a partir de la fecha de recepción, en previsión de un análisis de control solicitado por la Junta de Residuos.

4. Si se trata de un residuo no incluido en la lista autorizada, el explotador deberá dirigirse a la Junta de Residuos, que podrá autorizar el tratamiento a título excepcional de residuos no permitidos a priori; ahora bien, será necesario consultarla cada vez.

Artículo 31. — 1. La comprobación sobre los datos de identificación correspondientes al tipo, la cantidad, la peligrosidad, el origen, el destino y el destinatario de los residuos se hará obligatoriamente con la Hoja de Seguimiento, cuyo modelo y gestión se desarrollará por Orden. Para hacer la entrega de residuos propiedad de un productor se utilizará en cada caso una Hoja de Seguimiento diferente.

2. La Hoja de Seguimiento registrará la entrega de los residuos del productor al transportista y del transportista al tratador. El procedimiento, que se establecerá por Orden, garantizará que cada uno de ellos tenga constancia y también la deberá tener la Junta de Residuos y, a través de ella, el Ayuntamiento o la entidad municipal actuante.

Artículo 32. — El productor deberá informar al transportista sobre las características y peligros de los residuos industriales especiales a transportar, así como del método de actuación en caso de accidente, en el momento de formalizar el transporte. Estas instrucciones escritas son complementarias de la Hoja de Seguimiento y se llevarán al hacer el transporte.

Artículo 33. — Los productores, transportistas y tratadores de residuos industriales especiales llevarán al día y conservarán su propio registro. Este registro estará abierto a cualquier consulta o comprobación de la Junta de Residuos.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Artículo 34. — Los propietarios de los terrenos deberán denunciar las actividades de tratamiento de residuos industriales que no dispongan de la correspondiente autorización; en caso contrario, responderán solidariamente con el productor, el transportista y el manipulador de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos, así como de las sanciones que sea procedente imponer de acuerdo con lo que establece la Ley 6/1983 y el presente Decreto.

Artículo 35. — En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, la Junta de Residuos podrá acordar la suspensión de la actividad con carácter temporal mientras subsista el incumplimiento.

Artículo 36. — 1. Constituye infracción, a efectos de la Ley 6/1983, toda vulneración de las prescripciones de esta Ley, de este Decreto o de las demás disposiciones de desarrollo reglamentario, sujeta a sanción de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, se considerarán infracciones, además de las previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1983, las siguientes:

a) Poner en marcha aparatos o instalaciones que hayan sido precintados, clausurados o limitados por la Junta de Residuos;

b) Incumplimiento del protocolo de aceptación indicado en el capítulo 6 del presente Decreto, tanto por parte del productor como del transportista o del tratador de residuos;

c) En el caso de vertederos o de instalaciones parecidas, no proceder a la restauración de los terrenos utilizados según las normas establecidas;

d) Incumplimiento de las condiciones adicionales indicadas en la autorización.

3. Tendrán el carácter de graves las acciones u omisiones que quebrantando lo que dispone la Ley y este Decreto, afecten los intereses protegidos por este ordenamiento, causándoles un daño directo y de importancia o creando un riesgo cierto e igualmente importante.

4. La cantidad de las multas se graduará, además, teniendo en cuenta las circunstancias que siguen:

a) Haber sido o no sancionado antes el infractor por causa de la misma infracción;

b) Haber procedido o no el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuales sanciones, y

c) La repercusión, material o social, sobre el interés público sectorial protegido de la actuación ilícita.

5. La imposición de multas es independiente del resarcimiento de daños y de la indemnización de perjuicios así como de las responsabilidades administrativas exigibles por los órganos competentes en materia industrial o urbanística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las empresas o establecimientos productores de residuos industriales especiales ya existentes a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán que presentar la solicitud de inscripción acompañada del modelo de declaración que se menciona en el artículo 5.2, debidamente cumplimentado, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda. — Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al transporte de residuos industriales especiales deben acomodarse a lo que se preceptúa en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto.

Tercera. — Las actividades de tratamiento de residuos industriales especiales ya existentes deben acomodarse a lo que se preceptúa en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

La Junta de Residuos podrá establecer las limitaciones temporales y las condiciones adicionales oportunas a las actividades ya existentes para su explotación.

Barcelona, 11 de abril de 1984.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Cataluña

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ

Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

DECRETO 150/1984,

de 16 de marzo, por el que se establecen normas relativas a la percepción del canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981, de 4 de junio

El régimen económico-financiero establecido en la Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, está integrado, entre otras aportaciones, por la autorización de un canon de saneamiento aplicable a los usos domésticos e industriales que provengan de aprovechamientos propios y cuya provisión no se reciba a través de entidades suministradoras.

El canon de saneamiento se ha creado en el artículo 6 de la Ley y es en los artículos 12 y siguientes de la misma en donde se fijan con la necesaria precisión los supuestos de uso del agua sujetos al pago del canon, el procedimiento para la determinación de su importe y la forma y plazos para hacer su ingreso.

Fijadas en la Ley las normas básicas, que han sido convenientemente desarrolladas, por lo que respecta a diversos aspectos que intervienen en su cumplimiento, por el Decreto 305/1982, de 13 de julio, era preciso, en este momento, adaptar las normas generales en materia de procedimiento, que son aplicables a la tramitación de los expedientes dentro de los cuales se hará la determinación del importe correspondiente a cada usuario o establecimiento y, también, a su posterior recaudación, a las especiales circunstancias, tanto de orden técnico como económico administrativo, que intervienen en la percepción del canon de saneamiento.

Asimismo, de acuerdo con lo que se prevé en las disposiciones aplicables, el organismo encargado de la gestión recaudatoria del canon es la Junta de Saneamiento; teniendo, sin embargo, presente que podrá hacerse delegación a favor de otras Administraciones actuantes diferentes de ésta.

Considerando lo que disponen la Ley 5/1981 y el Decreto 305/1982, de 13 de julio, dictado para su desarrollo parcial; vista la disposición final primera de la misma Ley, que autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley; a propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

DECRETO:

Artículo primero. — 1. El canon de saneamiento es un ingreso de derecho público creado por la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, que está originariamente afectado al finan-

ciamiento de las obras e instalaciones y otras actuaciones en materia de saneamiento que prevé la mencionada Ley.

2. Quedan obligados al pago del canon de saneamiento los titulares o usuarios reales de aprovechamientos privados de aguas procedentes de captaciones superficiales y subterráneas y los de las instalaciones de recogida de las pluviales. El canon se exigirá y será ingresado su importe de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo. — La gestión del canon de saneamiento en todos los aspectos que integran el procedimiento para su liquidación y recaudación corresponde a la Junta de Saneamiento, organismo al cual corresponde también el rendimiento, en la forma en que lo prevé la Ley 5/1981.

Artículo tercero. — 1. Serán objeto de aplicación del canon de saneamiento, salvo las excepciones legalmente establecidas, todos los consumos de agua, procedentes de captaciones propias, que se puedan incluir en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 12 de la mencionada Ley 5/1981.

2. La Junta de Saneamiento podrá acordar el establecimiento de cantidades mínimas aplicables en concepto de canon de saneamiento, según las condiciones específicas de la captación y la conducción y los usos actuales y posibles del agua en función de las características de la zona servida.

Artículo cuarto. — 1. Dentro de los treinta días contados desde la aprobación del Plan Zonal o Régimen Especial que sea autorizado para un ámbito reducido o, si es el caso, del proyecto concreto de saneamiento, con implantación del respectivo régimen económico financiero, los sujetos a que se refiere el artículo 1.2 habrán de presentar ante la Junta de Saneamiento una declaración que contendrá todos los datos y elementos necesarios para la aplicación singular del canon de saneamiento.

2. Los usuarios establecidos con posterioridad a la fecha que se indica en el apartado anterior formularán su declaración dentro de los primeros treinta días del ejercicio siguiente al del establecimiento.

3. La declaración se efectuará de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 27 del Decreto 305/1982, de 13 de julio, y mediante un impreso tipo que se podrá obtener en la sede de la Junta o en las Administraciones actuantes que tengan encomendada la recaudación del canon. El modelo aprobado de este impreso de declaración figura como anexo número 1 al final del presente Decreto.

4. En la declaración a que se refiere este artículo el interesado podrá solicitar la aplicación de cualquiera de las modalidades reglamentariamente previstas para la determinación del tipo unitario del canon de saneamiento.

Artículo quinto. — 1. Para la determinación del importe del canon de saneamiento aplicable a cada sujeto se partirá, en todo caso, de los valores fijados en el Decreto de aprobación del respectivo Plan Zonal de Saneamiento, para usos domésticos e industriales, de los coeficientes de concentración demográfica y de los precios asignados a cada unidad de parámetro de contaminación.

2. El importe del canon de saneamiento podrá ser calculado en función del volumen de agua que sea considerado y en función de la carga contaminante determinada por estimación o medida que el sujeto obligado al pago incorpore a su vertido.

Artículo sexto. — 1. La determinación del tipo unitario individualizado del canon de saneamiento se efectuará, en los supuestos legalmente previstos, mediante una resolución que será dictada de conformidad con lo que preceptúa este artículo.

2. Siempre que sea preciso, en cumplimiento de la normativa general, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado antes que sea dictada la resolución y en la forma y con los efectos establecidos en la Ley.

3. La Junta de Saneamiento o, si es el caso, la Administración actuante correspondiente, dictará, a la vista de los datos contenidos en la declaración formulada y de otros de los que pueda disponer, una resolución en la cual fijará de manera singular la modalidad de aplicación y el tipo unitario del canon de saneamiento, expresado en pesetas por metro cúbico, que corresponda a cada usuario.

4. La misma resolución podrá decidir, si es el caso, sobre otros aspectos a considerar en la aplicación del canon de saneamiento y, en particular, sobre los que hacen referencia a plazos de aplicación, revisiones del tipo unitario fijado y primas por depuración, de acuerdo con lo que disponen los reglamentos dictados en la materia.

5. La resolución podrá extenderse también a la fijación del valor unitario del incremento de tarifa y a la modalidad aplicada para determinarlo, en caso de usuarios que, por razón de la misma actividad, estuvieran a la vez sujetos al pago de cantidades diversas en concepto de incremento de tarifa y canon de saneamiento.

6. La resolución dictada se mantendrá vigente y producirá los efectos correspondientes mientras su contenido no sea modificado por otra posterior. En particular, se ajustará al tipo unitario determinado del canon de saneamiento en las sucesivas liquidaciones trimestrales que se practiquen hasta el momento en que, siguiendo el procedimiento establecido, se determine uno nuevo.

7. A los efectos de lo que establece el apartado anterior, el tipo unitario determinado se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en caso de producirse un mero aumento o disminución de los precios asignados a cada unidad de parámetro de contaminación, que fueran acordados por el Consejo Ejecutivo.

Artículo séptimo. — 1. Los sujetos obligados al pago presentarán a la Junta de Saneamiento o, si es el caso, a la Administración actuante correspondiente, dentro de los veinte días contados desde el último día de cada trimestre natural, una declaración de los volúmenes de agua consumidos en el mencionado período que, si estuvieran instalados, se hará de acuerdo con la lectura practicada en cualquiera de los aparatos de medida reconocidos por la Junta.

2. Esta declaración deberá efectuarse en un impreso tipo cuyo modelo aprobado figura como anexo número 2

al final del presente Decreto y que podrá obtenerse en el lugar indicado en el artículo 4.3.

3. En el caso de captaciones subterráneas que no tuvieran instalado un aparato de medida de volúmenes se efectuará su evaluación por aplicación del procedimiento establecido en el artículo 7.3 del Decreto 305/1982, de 13 de julio.

Artículo octavo. — 1. La liquidación del importe de la deuda en concepto de canon de saneamiento se practicará por trimestres naturales vencidos, mediante la aplicación del tipo unitario determinado para cada usuario al número de metros cúbicos considerados según medida o estimación.

2. Las liquidaciones así efectuadas tendrán el carácter de provisionales "a cuenta". La Junta de Saneamiento o, en su caso, la Administración actuante, dispondrá del plazo de un año, a contar desde la notificación de la liquidación para realizar las modificaciones que resulten de las comprobaciones efectuadas. Transcurrido el plazo indicado, la liquidación llegará a ser definitiva.

Artículo noveno. — 1. La Junta de Saneamiento tendrá facultades para investigar y comprobar las actividades, situaciones, explotaciones y otras circunstancias que puedan determinar o condicionar el rendimiento del canon de saneamiento, así como para controlar la exactitud de los datos que le sean aportados.

2. Los sujetos obligados al pago colaborarán con los órganos de la Administración encargados de estas actuaciones, proporcionándoles todos los datos que les sean requeridos y facilitando las actuaciones de investigación y comprobación que sean acordadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

3. La falta de presentación de las declaraciones a que hacen referencia los artículos anteriores y la presentación de alguna falsa o inexacta podrá dar lugar a una liquidación de las cantidades a ingresar en concepto de canon de saneamiento practicada mediante estimaciones basadas en los datos de que se disponga en relación con el sujeto obligado al pago. En particular, a falta de la declaración de consumo que prevé el artículo séptimo, se podrá considerar un volumen estimado en función del registrado en los períodos trimestrales precedentes, y realizar, en su caso, la oportuna regularización en liquidaciones sucesivas.

Artículo décimo. — 1. Las deudas por canon de saneamiento deberán hacerse efectivas, en período voluntario, dentro del plazo indicado en la notificación de la liquidación a que hace referencia el artículo 8.

2. De acuerdo con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, pasado el plazo establecido y dentro de los quince días siguientes se podrá hacer efectivo, sin apremio, la deuda con un recargo de prórroga del 5 por 100. La Junta de Saneamiento liquidará este recargo, correspondiente a las deudas ingresadas dentro del plazo de prórroga, cuando el obligado al pago no haga el ingreso.

3. Las notificaciones de que se habla en el apartado primero de este artículo se formularán mediante un impreso normalizado integrado por la misma notificación, el documento de ingreso y el justificante de pago.

Artículo undécimo. — El ingreso de las cantidades debidas por liquidaciones practicadas por el canon de saneamiento podrá efectuarse en las dependencias de la Junta de Saneamiento o, si es el caso, de las Administraciones actuantes.

Artículo duodécimo. — En todo cuanto no esté expresamente previsto en la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, serán de aplicación a la gestión recaudatoria del canon de saneamiento las normas contenidas en los vigentes Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1968, e Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto de 24 de julio de 1969. Los principios de la Ley General Tributaria serán de aplicación al procedimiento de gestión, liquidación y recaudación del canon de saneamiento, para resolver las dudas o carencias que se pudieran suscitar.

Artículo decimotercero. — 1. En relación con los acuerdos y resoluciones que se dicten en aplicación del presente Decreto, será de aplicación el régimen de recursos administrativos previsto en la legislación vigente, a excepción de los actos de liquidación regulados en el artículo 8.

2. En particular, contra las liquidaciones especiales practicadas por establecimiento de mínimos o por estimación de consumos, previstas en los artículos 3.2 y 9.3 respectivamente, de este Decreto y en relación con el volumen de agua considerado, se podrá formular dentro de un plazo de quince días una reclamación de las que prevé el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los sujetos obligados a pago que realicen sus actividades dentro del ámbito territorial de la zona 5 dispondrán de un plazo de treinta días, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar una declaración de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4. Estas disposiciones no serán, sin embargo, de aplicación a los sujetos que hayan formulado con anterioridad la declaración correspondiente, a excepción de su posible rectificación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 16 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

(NOTA: Los anexos de este Decreto están en las páginas 1508-1509).

ORDEN

de 9 de abril de 1984, de nombramiento de don Joan Balaguer Ferrer como Jefe del Negociado de Promoción y Análisis Sectorial, del Servicio de Promoción de la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda

Considerando las facultades que me confiere el artículo 1.d) de la Orden de 30 de mayo de 1981 del Honorable Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, sobre delegación de funciones y agilización de trámites en materia del Departamento;

Visto lo que dispone el Decreto 205/1981, de 10 de julio, sobre reestructuración de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y la Orden de 22 de noviembre de 1983, convocando concurso para proveer la plaza de Jefe del Negociado de Promoción y Análisis Sectorial del Servicio de Promoción de la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda,

Por esta ORDEN:

Artículo único. — Nombro a don Joan Balaguer Ferrer Jefe del Negociado de Promoción y Análisis Sectorial, del Servicio de Promoción de la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, con las obligaciones y los derechos inherentes al cargo.

Barcelona, 9 de abril de 1984.

p.d.: ALBERT VILALTA I GONZÁLEZ
Secretario General

ORDEN

de 18 de abril de 1984, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 10 de abril de 1984, aprobatorio del Plan de Puertos Deportivos, con la redacción resultante de las modificaciones

Visto que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en su sesión de 10 de abril de 1984, adoptó el Acuerdo aprobatorio del Plan de Puertos Deportivos con la redacción resultante de las modificaciones,

ORDENO:

La publicación del Acuerdo del Consejo Ejecutivo, adoptado en fecha 10 de abril de 1984, que aprueba el Plan de Puertos Deportivos con la redacción resultante de las modificaciones.

Contra el mencionado Acuerdo, que no agota la vía administrativa, puede interponerse recurso de reposición previo al contencioso administrativo, ante el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, el cual recurso se entenderá desestimado si pasa otro mes sin que haya resolución expresa, quedando, entonces, abierta la vía contenciosa administrativa.

Barcelona, 18 de abril de 1984.

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

ACUERDO DEL CONSEJO EJECUTIVO DE 10 DE ABRIL DE 1984

A propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, se acuerda:

Primero. — La Generalidad, en sus Planes, tanto de promoción pública como privada, considerará prioritaria en todo el litoral catalán la presión turística de la demanda de amarres, en el sector náutico-deportivo.

Segundo. — Aprobar el Plan de Puertos Deportivos con la redacción resultante de las modificaciones que se ha considerado pertinente introducir, que afectan al nivel de protección de Cala Montgó y a los Puertos de Sant Feliu de Guixols y Palamós.

Tercero. — Dar cuenta al Parlamento, para su conocimiento e información, del contenido del Plan de Puertos Deportivos.

EDICTO

de 10 de abril de 1984, sobre resoluciones adoptadas por el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, en materia de urbanismo, referentes a los municipios de Querol, Banyeres del Penedès y Vespella

El Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legitimidad Urbanística, ha adoptado las siguientes determinaciones respecto a los Planes Parciales que se relacionan.

PLAN PARCIAL MAS BERMELL (QUEROL)

(Resolución de 8 de marzo de 1984)

Primero. — Señalar el plazo de ejecución de las obras de urbanización que faltan por realizar en el ámbito del Plan Parcial Mas Bermell, del término municipal de Querol, que se fija en quince meses.

Segundo. — Determinar que se ha de constituir la garantía en el plazo de un mes desde la notificación de esta Resolución en la Depositaria de Fondos del Ayuntamiento de Querol, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 13 del Decreto 308/1982, de 26 de agosto (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 261, de 22 de septiembre de 1982), en la cantidad de 113.263.677 pesetas, equivalentes al 12 por 100 del total de las obras pendientes de ejecución y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 17 y 19 del mencionado Decreto.

Tercero. — Requerir al promotor para que, en el plazo de seis meses, presente a trámite a la Comisión de Urbanismo de Tarragona el proyecto de urbanización referido a las obras pendientes de ejecución, con la advertencia de que si no lo cumple, podrá ser redactado de oficio a su cargo.

Cuarto. — Decidir la subrogación de la Comisión de Urbanismo de Tarragona en el lugar del Ayuntamiento de Querol para proponer y tramitar la reducción del ámbito territorial del Plan Parcial, o bien para formular y tramitar el